

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Marzo 1 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0208.-

Despacho Comisorio No. Sin Numero .-

Radicación No. 2021 – 00013 -00.-

Devolución de comisorio .-

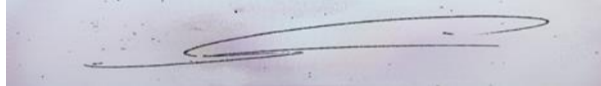
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Primero De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por la INSPECCION URBANA DE PRIMERA CATEGORIA DE YUMBO Con relación al DESPACHO COMISORIO No. Sin Numero procedente de Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, en contra de Banco de Occidente y Distribuciones Esplacol S.A.S , se hace preciso agregarlo y devolverlo a su lugar de origen debidamente diligenciado

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.039</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 04 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Interlocutorio Nro. 0330.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2018– 00486-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Marzo Dos de Dos Mil Veintidós .-

**BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **PROMARX S.A.S., FRANCISCO ANTONIO MARTAN GONZALEZ, DIANA CAROLINA CORREA, y ROSA ODILIA GONALEZ MORENO,** con el fin de obtener el pago total de los pagarés adjuntos a la demanda y de la reforma de esta que obran en el expediente físico y tal y como de ordeno en el Interlocutorio No. 3516 de fecha 10 de Diciembre de 2018 y en su corrección Interlocutorio No. 0236 de fecha 7 de Enero de 2019.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **PROMARX S.A.S., FRANCISCO ANTONIO MARTAN GONZALEZ, y ROSA ODILIA GONALEZ MORENO,** las cuales fueron enviada vía e- mail, La demandada **DIANA CAROLINA CORREA,** se encuentra representada por curador ad-litem y dentro del término otorgado ninguno propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 5.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.039</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>MARZO 04 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio Nro. 332  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2019- 00268-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Marzo Dos de Dos Mil Veintidós .-

Dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **HUGO RESTREPO Y CIA S.A.** en contra de **LUIS ALBERTO ORREGFO ACEVEDO**, con el fin de obtener el pago total de \$54.720.000 por concepto de capital representado en el pagare adjunto a la demanda y Por los intereses moratorios del capital adeudado desde el día 7 de Junio de 2018 y hasta el día en quien se efectúe el pago total de la obligación conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **LUIS ALBERTO ORREGFO ACEVEDO**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de ₡ 2.700.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO**  
Estado No.039

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

MARZO 04 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

@

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, MARZO TRES (03) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE : JUSTA DEL CARMEN BALTA BANGUERA  
DEMANDADO : EPIFANIO CAICEDO HURTADO  
RADICADO : 2021-0008-00  
Sustanciación Nro. : 231  
GLOSAR Y COLOCAR EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MARZO TRES (03) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la información indicada en el expediente digital (ID09) por medio del cual remiten el link del proceso Ejecutivo de Alimentos que cursa ante el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Yumbo – Valle del Cauca con radicación 2018-00521-00, se glosa a los autos para que conste(n) lo que allí se expresa(n) y quede(n) en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a light grey background.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **039** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 04 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, MARZO TRES (03) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A  
DEMANDADO : GILBERTO CAMACHO POLANCO  
RADICADO : 2021-00017-00  
Sustanciación Nro. : 230  
AUTORIZA NOTIFICACION NUEVA DIRECCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MARZO TRES (03) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID09) presentado por el (la) apoderado(a) de la entidad demandante DRA. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ respecto a la autorización para notificar a la parte pasiva en un domicilio diferente al indicado en el acápite de “NOTIFICACIONES”, pese haber agotado la dirección aportada con libelo demandatorio con resultado negativo por lo tanto, el Despacho

**RESUELVE:**

1.- Autorizar a la apoderada judicial de la parte demandante notificar a la parte pasiva en la CALLE 5 # 4-40 DE LA CIUDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA.

2.- Requerir a la parte actora diligenciar el impulso procesal para notificar al ente pasivo, dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 333  
PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO.-  
Radicación No. 2021 – 0190-00.-  
ORDEN DE EJECUCION

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Marzo Dos de Dos Mil Veintidós .-

**BANCO CAJA SOCIAL.** Demando a **CARLOS ALBERTO MONSALVE SALAZAR**, con el fin de obtener el pago de \$ 48'956.460., por concepto del pagare No, 132209745557, Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 15% efectivo anual, desde el 16 de abril de 2021,. Por la suma de \$ 256.620, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 15% efectivo anual, desde el 08-06-2020, Por la suma de \$ 260.620, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 15% efectivo anual, desde el 08-07-2020, Por la suma de \$ 262.808, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 15% efectivo anual, desde el 08-08-2020, Por la suma de \$264.904, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 15% efectivo anual, desde el 08-09-2020, Por la suma de \$ 267.016, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 15% efectivo anual, desde el 08-10-2020, Por la suma de \$ 269.145, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 15% efectivo anual, desde el 08-11-2020, Por la suma de \$ 271.292, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 15% efectivo anual, desde el 08-12-2020, Por la suma de \$ 273.455, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 15% efectivo anual, desde el 08-01-2021, Por la suma de \$ 275.635, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 15% efectivo anual, desde el 08-02-2021, Por la suma de \$ 277.833, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 15% efectivo anual, desde el 08-03-2021, Por la suma de \$ 280.950, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada, Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 15% efectivo anual, desde el 08-04-2021, Por la suma de \$ 18.000.000 por concepto de saldo insoluto del pagare 132209745557 Y por los intereses de mora que se sigan causando hasta el pago total de la obligación así como también por las costas del proceso .-

Mediante proveído de fecha Junio 16 de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **CARLOS ALBERTO MONSALVE SALAZAR**, la cual se realizó vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el

cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los derechos reales de prenda e hipoteca que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como la persecución del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y el de preferencia con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en este no es aplicable a la norma que regula el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un **pagare**. y la Primera copia de la escritura de hipoteca que garantiza la obligación a favor de mi poderdante, Escritura Pública No. 4094 del 30 de octubre de 2018 Notaría Tercera (3) del Circulo de Cali

Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

**DISP O N E:**



1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º **DECRETAR** el avalúo y posterior remate del bien inmueble o 370-991497 Los linderos especiales y demás especificaciones del inmueble se encuentran descritos en la escritura pública No. 4094 del 30 de octubre de 2018 de la Notaría Tercera (3) del Circulo de Caligravado con HIPOTECA en favor de **Banco Caja Social** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y costas lo anterior de conformidad con el Numeral 3 Art. 468 del C. G. Del P.

3º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Numeral 5 del art 468 del C. G del P.

4º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 10.000.000 pesos mcte como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

5º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 039</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 04 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 2 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 482  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00342-00  
Terminación por Transacción

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante DR. JULIAN FELIPE BERNAL VELASQUEZ, en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por transacción, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

1. ACEPTAR la transacción a que han llegado los intervinientes dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por AGILITY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. contra SOLUCIONES LOGISTICAS TECNICAS S.A.S., por estar conforme a derecho.

2. Declarar terminado el presente proceso en razón de la referida transacción.

3. decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

4. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a nombre de la parte demandante hasta por la suma de \$16.806.177,00 y el saldo en favor de la sociedad demandada.

5. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA  
En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: MARZO 04 DE 2022  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -28 de febrero de 2022, a despacho de la señora juez, informándole que venció el término para contestar la demanda y proponer excepciones y la parte demandada guardo silencio; el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y convocar a la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 412

Clase auto: Convoca audiencia.

NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO

Radicación 2021-370

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 392 del C.G.P., por lo que, el juzgado

### **RESUELVE:**

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art.392 del C.G.P., en concordancia con los arts.372 y 373 ibidem, para el día 25 del mes de mayo del año 2022, a las 2:00 pm. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita Juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.<sup>1</sup>

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETAR la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

#### **I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-**

**a.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante a folio 3 al 125 de este cuaderno.

**b.- TESTIMONIALES:** Decrétense los testimonios de las señoras OTILIA ROJAS FERNANDEZ, CAROLINA ORDOÑEZ y CARMEN NIDIA COBO RIVERA, para que declare, sobre los hechos de la demanda.

---

<sup>1</sup>ART. 372 C.G.P. Núm. 4°: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

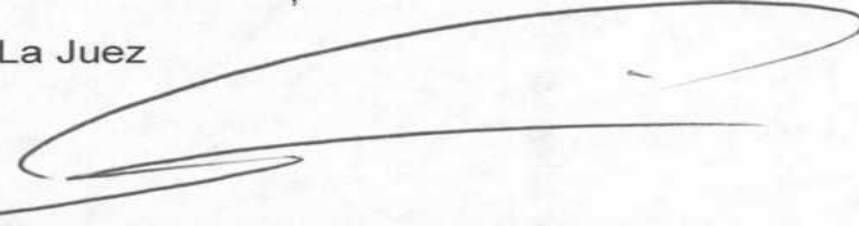
**c- INTERROGATORIO DE PARTE-** Decretase el interrogatorio del demandado LUIS ALFONSO URBANO MOSQUERA y de la demandante NUBIA ERAZO FERNANDEZ, Cuestionarios que les será formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

## II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Al demandado no se le decretan pruebas como quiera que este se encuentra notificado por aviso y el término venció y no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **039** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 04 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, MARZO TRES (03) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : HERIBERTO BENITEZ MILLAN  
DEMANDADO : GUILLERMO PARRA RIVAS  
RADICADO : 2021-00407-00  
Sustanciación Nro. : 233  
REQUERIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MARZO TRES (03) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID11) presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS por medio del cual informa su intención de notificar al demandado GUILLERMO PARRA RIVAS mediante el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 empero en su libelo demandatorio indico el desconocimiento del correo electrónico del mismo, por cual el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Requerir para que se sirva informar la dirección del correo electrónico bajo la gravedad del juramento donde pretende adelantar las diligencias de notificación de la parte pasiva y la manera en que lo obtuvo de conformidad con lo regulado por el Decreto 806 de 2.020.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 28 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora juez, informándole que la parte actora describió el traslado de las excepciones propuesta. Igualmente le informo que la demandada propuso excepciones previas de inexistencia de la obligación. Sírvase proveer.

Yumbo, 28 de febrero de 2022.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 411

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RAD. No 2021-409

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Yumbo-Valle, febrero, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Respecto la excepción previa de inexistencia de la obligación, propuesta por la pasiva, la misma se rechazara de plano en razón a que estamos ante un proceso ejecutivo el cual requiere que las excepciones previas se presente mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de conformidad al numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. que a su tenor dice: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.* “y la demandada no recurrió el mandamiento ejecutivo.

Como quiera que en el memorial que describe el traslado de las excepciones la demandada manifiesta que ya pago una factura, quedando pendiente de pagar en 30 días las dos facturas restantes, se hace preciso antes de convocar a la audiencia señalada en el artículo 392 del C.G.P. requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva informar sobre el resultado de lo manifestado por la pasiva, por lo tanto, el juzgado

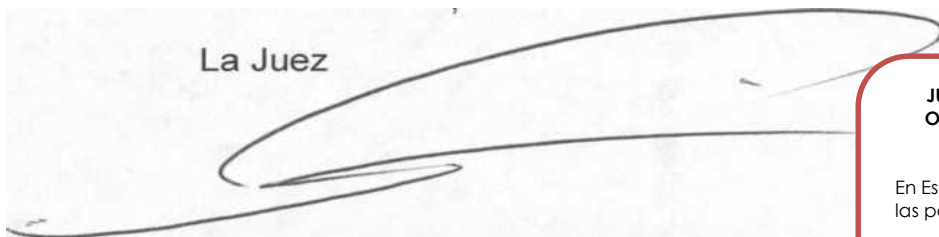
**DISPONE:**

1.- RECHAZAR DE PLANO, la excepción previa de inexistencia de la obligación propuesta por la pasiva, en razón a lo aquí considerado.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva informar sobre el resultado de lo manifestado por la pasiva, en el memorial que describe el traslado de las excepciones la demandada manifiesta que ya pago una factura, quedando pendiente de pagar en 30 días las dos facturas restantes.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 04 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Orl.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 1 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Mauricio Valderrama Preciado

Ddo: Transporte Expreso Palmira y otro

Sustanciación No. 243

Verbal

Rad. 2021-00562-00

Agregar

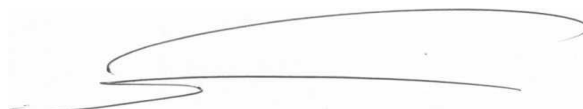
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. MAURICIO CASTILLO LOZANO, en el cual adjunta el diligenciamiento de la notificación al demandado MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ y a TRANSPORTES EXPRESSO PALMIRA S.A., se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE**

**ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 04 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 1 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0326.-

Radicación No. 2021 – 00599-00.-

Sustitucion de poder . -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Primero de Dos Mil Veintidós .-

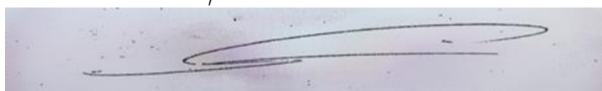
En virtud al memorial que antecede presentado por El Doctor WILLIAM BRAVO PABON., en calidad de apoderado judicial de ARLEYOREJUELAPOVEDA y MARLENI POVEDA DE OREJUELA manifiesta al Despacho, que SUSTITUYE el poder conferido a el abogado **WILLIAM MUÑOZ GUERRERO**, para que trámite continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA; y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Art 75 del Código general del proceso se,

DISPONE

TÉNGASE a la profesional del derecho Doctor **WILLIAM MUÑOZ GUERRERO**, para que represente a la parte demandante.; de acuerdo a lo consagrado en el artículo 75 del Código General del proceso .

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 039</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 04 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 1 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 431  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00667-00  
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. MARIO ANDRES TORO COBO, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado

**D I S P O N E:**

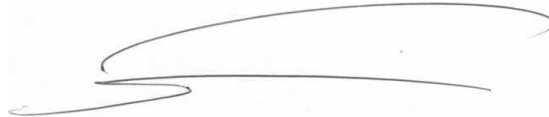
1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **IMPOSEG INDUSTRIAL S.A.S.** en contra de **FUNDICIONES UNIVERSO S.A.S.**, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. Abstenerse de ordenar la entrega de títulos judiciales a favor de la sociedad demandada, como quiera que una vez consultado el portal del banco no existen depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso.

4. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 04 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 1 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN-

Secretario. -

Interlocutorio No. 327.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2022- 0001-00  
Requerir Incidentante. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Primero De Dos Mil Veintidós.

De conformidad a lo solicitado por el señor **CEIR ORLANDO ANDRADE MARIN** C.C. No.1.118.306.405 y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerirlo para que adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de **EPS SURA** A fin de establecer e individualizar la persona que está omitiendo cumplir con el fallo de tutela que hoy nos ocupa, documento este base de tramite incidental

Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REQUERIR** al señor **CEIR ORLANDO ANDRADE MARIN** y en contra de **EPS SURA** a fin de que allegue a esta dependencia judicial copia certificado de existencia y representación legal de **EPS SURA** en el cual conste quien es la persona encargada de hacer cumplir las sentencias de tutela, documento este indispensable por ser la base de tramite incidental por desacato

2.- **CONCEDER** a parte incidentante el término de dos (2) días para que adjunte la documentación requerida. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo. –

3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a la parte solicitante del trámite. -

Notifíquese,  
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.039</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>MARZO 04 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, MARZO TRES (03) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JAIRO TORRES MORENO  
DEMANDADO : HECTOR FABIO YANTEN CHICAIZA  
RADICADO : 2022-00021-00  
Sustanciación Nro. : 232  
REQUERIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MARZO TRES (03) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID15) presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS por medio del cual informa su intención de notificar al demandado HECTOR FABIO YANTEN CHICAIZA mediante el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 empero en su libelo demandatorio indico el desconocimiento del correo electrónico del mismo, por cual el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Requerir para que se sirva informar la dirección del correo electrónico bajo la gravedad del juramento donde pretende adelantar las diligencias de notificación de la parte pasiva y la manera en que lo obtuvo de conformidad con lo regulado por el Decreto 806 de 2.020.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. **039** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 04 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0334.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022- 00093-00.-  
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Marzo Dos de Dos Mil Veintiuno .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **ULDARICO CORDOBA**. Quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE MANUEL HUIGUERA FLOREZ**. observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **JOSE MANUEL HUIGUERAFLOREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, paguen a favor de **JOSE MANUEL HUIGUERAFLOREZ**. las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 3.000.000. Por concepto del valor insoluto reconocido en acta de conciliación adjunta.-

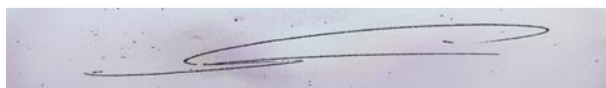
b.- Por los intereses moratorios del capital adeudado al pagare adjunto desde el 29 de Noviembre de 2021 conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c.- Sobre las costas se decidirá en su momento oportuno

2.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. EDGAR MARIONO SEMANATE NAVIA conforme al memorial poder adjunto -

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 039

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). MARZO 04 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*